

El juicio de amparo en el modelo penal acusatorio: ¿obstáculo o apoyo?*

Óscar Vázquez Marín**

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *El juicio de amparo, como derecho fundamental a la protección de los derechos humanos.* III. *El juicio de amparo indirecto en el proceso penal acusatorio y oral.* IV. *El juicio de amparo directo en el proceso penal acusatorio y oral.* V. *Conclusiones. Bibliografía.*

I. Planteamiento del problema

La interrogante que sirve de título a este trabajo es uno de los principales retos que enfrenta la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en México, toda vez que su respuesta implica en el fondo comentar aspectos relacionados con 3 de las principales reformas constitucionales que se han presentado en los últimos 3 años en nuestro país, de junio de 2008 a junio de 2011: *La Reforma Penal*, de 18 de junio de 2008; *la Reforma del Juicio de Amparo*, de 6 de junio de 2011; y *la Reforma de Derechos Humanos*, de 10 de junio siguiente.

De manera personal, *considero que además del Cambio Cultural que es necesario impulsar en la formación de todos los operadores jurídicos, el tema del juicio de amparo en el proceso penal acusatorio mexicano, constituye uno de los principales desafíos que enfrenta el Poder Judicial de la Federación, en los inicios de la Décima Época,*

* La presentación de este trabajo deriva de la ponencia presentada en el *Congreso Internacional 2011: Impacto y Escenarios de la Reforma Penal*, organizado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), del 12 al 14 de octubre de 2011, en Cuernavaca, Morelos. Por lo que el autor desea agradecer al señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, la invitación para participar en dicho evento.

**Magistrado de Circuito. Titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación.

recientemente inaugurada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 4 de octubre.

Lo anterior, ya que el asunto del juicio de amparo en el nuevo Sistema de Justicia Penal, implica por un lado, tener que integrar un nuevo proceso penal acusatorio y oral, que se rige por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y por otro, lograr que el juicio de amparo, que se rige por la forma escrita, se constituya en un medio más eficaz y sencillo de la protección constitucional de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal.

Es decir, el análisis del juicio de amparo en el proceso penal acusatorio y oral, implica la siguiente pregunta: *¿Cómo lograr que el proceso penal acusatorio, logre la finalidad de una impartición de justicia penal pronta y expedita, sin menoscabar los derechos fundamentales de los imputados y las víctimas del delito?*

Este reto, de armonizar la celeridad procesal que propone el proceso penal acusatorio y oral, con la protección constitucional que otorga el juicio de amparo, fue igualmente uno de los principales retos normativos a los que se enfrentaron los países latinoamericanos que nos antecedieron en la implementación de las Reformas Procesales Penales de corte acusatorio, respecto al cual, se adoptaron posiciones diversas.

En Chile, por ejemplo, que es un país que se ha constituido en un referente importante en los procesos de reforma procesal penal en Latinoamérica, suprimieron el juicio de amparo como medio de impugnación y establecieron recursos únicos, con la finalidad de privilegiar la celeridad procesal¹ y de esa manera, evitar posibles colapsos del sistema jurídico.

Situación distinta ocurrió en Guatemala, en donde se optó por mantener el juicio de amparo, pero a la vez, se obtuvieron resultados poco alentadores, ya que una de las muchas causas que no han permitido el éxito de la Reforma Penal en ese país, no obstante que fue uno de los primeros en los que se instrumentó en el continente, en 1998, fue precisamente la falta de adecuación del sistema acusatorio con el juicio de amparo.

¹ La magistrada María Elena Leguizamón Ferrer, en su ponencia "El juicio de Amparo en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral", presentada en el *Congreso Nacional de Juzgadores del Poder Judicial de la Federación sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal*, celebrado en Monterrey, Nuevo León, los días 28 y 29 de noviembre de 2009, pp. 26-27, al respecto precisó: "...en Chile el único recurso que puede ser interpuesto durante el desarrollo de los juicios orales es el de nulidad, según lo prevé su código procesal. En Argentina, por su parte, sólo resultan recurribles las decisiones emanadas del juez a través del recurso de reposición, ya sea durante la etapa preliminar sin más trámite y en la audiencia del juicio oral, pero sin suspenderlo... En tratándose de Costa Rica... y, en cuanto a los recursos, se eliminó la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto únicamente mediante el recurso de casación".

Es por ello, que al aprobarse la reforma constitucional penal de 18 de junio de 2008 en México, surgieron algunas dudas en el foro jurídico mexicano en relación con la interacción de estos dos sistemas, en el sentido de que *¿si la instrumentación del proceso penal acusatorio y oral, traería como consecuencia la supresión o limitación del juicio de amparo?*, o bien, como está planteado el título de este trabajo, *¿si el juicio de amparo sería un obstáculo o apoyo del proceso penal acusatorio y oral?*

Para responder estas interrogantes, primeramente expondré algunas consideraciones generales sobre el derecho de amparo, como derecho fundamental a la protección de los derechos fundamentales; posteriormente, analizaré los actos de autoridad que podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto y directo en el proceso penal acusatorio, tomando en cuenta, tanto la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el presidente de la República a la Cámara de Diputados, como el dictamen de las Comisiones del Senado de la República sobre la Ley de Amparo, y finalmente, en la tercera parte, fijaré mi posición personal respecto a la interrogante del tema planteado.

II. El juicio de amparo, como derecho fundamental a la protección de los derechos humanos

Una característica que distingue a los sistemas judiciales en los Estados democráticos de Derecho, es precisamente el contar con medios de control constitucional que les permitan a los ciudadanos el defender sus derechos fundamentales, frente a los actos de autoridad que los restrinjan, transgredan o vulneren.

Así como en 1789 se estableció en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que: “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución”, hoy en día se puede afirmar que aquel sistema jurídico que no tenga asegurada de manera efectiva y material el acceso de los individuos a medios jurisdiccionales de control constitucional, no tiene Constitución.

De muy poco serviría a los justiciables el que pudieran acceder expeditamente a los juzgados de jurisdicción ordinaria, para resolver sus conflictos jurídicos, si aquellos no contaran con las posibilidades reales para solicitar a los tribunales de jurisdicción constitucional, la protección jurídica de sus derechos humanos.

Lo anterior, sería tanto como reducir a la Constitución en un documento político jurídicamente inaccesible para los justiciables, carente de fuerza normativa, toda vez que como apunta Hans Kelsen (2001, p. 95):

Una Constitución en la que los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos, sin poder anular su inconstitucionalidad, equivale más o menos, desde un punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza.

A través del tiempo, el juicio de amparo previsto en los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, se ha constituido en el sistema jurídico mexicano, como el principal medio de defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, el derecho fundamental de acceso a un medio de control constitucional jurisdiccional que sirva de protección de los derechos fundamentales de las personas, se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, ambos firmados y ratificados por el Estado mexicano, y por tanto, de observancia obligatoria para todas las autoridades mexicanas, en los que se establece lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En relación con el derecho de las personas a acceder a un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus Derechos Fundamentales; la Corte Interamericana, al resolver el caso López Álvarez, contra el Estado de Honduras, el 1 de febrero de 2006, estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

137. El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

138. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

De los artículos de los tratados internacionales y el criterio interpretativo mencionado, se advierte la trascendencia del derecho fundamental de contar con un medio de protección constitucional.

En el contexto actual de las reformas procesales penales realizadas en América Latina, se ha considerado que no obstante la importancia que reviste el juicio de amparo, como instrumento de control constitucional y protección de los derechos fundamentales, éste debe limitarse o suprimirse, tomando en cuenta la introducción que se realiza de la apelación como medio de impugnación ordinario, capaz de modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales.

De manera personal, considero que atendiendo a la doble naturaleza procesal que presenta el juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano, como medio de control constitucional y como recurso extraordinario, éste resulta preferible en relación con la apelación como medio de impugnación ordinario, tomando en cuenta los principios que rigen en el proceso penal acusatorio y oral.

Como ha precisado el magistrado Juan José Olvera López, de manera general el recurso de apelación que se interpone contra una sentencia dictada por el juez en primera instancia, tiene por objeto examinar si durante el procedimiento o en la propia resolución recurrida no se aplicó la ley o se aplicó inexactamente, tanto en lo relativo a los hechos como al derecho; por lo que el propio tribunal podrá suplir la deficiencia de la queja si el recurrente es la parte enjuiciada; si encuentra alguna ilegalidad en el procedimiento ordena su reposición para que el juez primario lo subsane, "...en cambio, si la hay en la sentencia misma no devuelve la jurisdicción sino que el propio tribunal la enmienda, significa pues que no hay reenvío por vicios *in judicando*" (2008, p. 195).

Lo anterior, obviamente significa una renuncia del principio de inmediatez que rige en el proceso penal acusatorio, ya que la manera en que los tribunales de apelación corrigen los errores de hecho o de derecho que advierten en las sentencias

impugnadas, es a través de las transcripciones de la audiencia del juicio oral o de la reproducción de éste, sin interrogar a los testigos o peritos.

De igual forma, como comenta el tratadista Eric Lorenzo Pérez Sarmiento (2005, pp. 180-181), si se decide repetir la celebración de la audiencia del juicio de oral ante el tribunal de apelación, el tribunal *ad quem*, ya no estaría juzgando acerca de los elementos prueba del juicio celebrados ante el *a quo*, sino sobre la base de la prueba practicada ante él.

A su vez, en el juicio de amparo directo, también es posible combatir violaciones procesales y de juicio, ya que cuando se hace valer contra sentencias definitivas, la materia de análisis, al igual que la apelación, comprende tanto a los hechos como al derecho y el tribunal de amparo podrá suplir la deficiencia de la queja en favor del sentenciado, con la diferencia sustancial de que si se encuentra alguna ilegalidad en el procedimiento, la sentencia de amparo ordenará su reposición para que ésta sea subsanada y si se trata de una violación en la sentencia misma, se ordenará al tribunal de juicio oral, dejarla insubsistente y pronunciar una nueva con plenitud de jurisdicción, pero sobre todo, se respetaría el principio de inmediación.

De tal forma, que al reenviarse la sentencia impugnada, mediante los efectos del juicio de amparo directo, se cumpliría con los principios de oralidad, inmediación y continuidad, al permitir que sea el propio juez de juicio oral quien presida de nueva cuenta la audiencia del juicio oral y realice la valoración de las pruebas de manera directa.

Así pues, considero que si bien es cierto que los sistemas penales acusatorios se caracterizan por tener un catálogo limitado de medios de impugnación, como una manera de favorecer la celeridad del proceso, también es verdad que atendiendo a la realidad del sistema penal mexicano, el juicio de amparo representa para las partes en el proceso penal, tanto un medio de control constitucional jurisdiccional que permite verificar que los actos de las policías, agentes del Ministerio Públicos y jueces de control, se realicen con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas; como un recurso extraordinario que permite revisar las sentencias definitivas dictadas por los jueces de Juicio Oral, que se ajusta perfectamente a los principios procesales de inmediación, oralidad y continuidad.

Por tanto, en mi opinión, más que un obstáculo, el juicio de amparo debe considerarse como un instrumento procesal que tiende a maximizar la protección de los derechos fundamentales, tanto del imputado como de las víctimas y ofendidos en el proceso penal, al configurarse como un medio de control constitucional.

En los Estados democráticos de Derecho, los sistemas procesales penales deben estar sometidos al control constitucional, como una manera de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

Por ello, estimo que acorde a la finalidad protectora y garantista de los derechos fundamentales, que inspira a las Reformas Constitucionales Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos, no resulta lógico pensar que la instrumentación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, traerá como consecuencia la supresión o limitación del juicio de amparo, pues esto sería tanto como postular un sistema de justicia penal, exento de control constitucional.

En todo caso, con base en lo expuesto, creo que más que pensar o proponer la supresión de un medio de impugnación, no debiera ser el del juicio de amparo, sino el de la apelación, tomando en cuenta los efectos limitados que este medio de impugnación tiene en relación con el juicio de amparo.

En ese sentido, vale la pena comentar que hace poco menos de tres años la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo² que la falta de recurso de apelación contra la sentencia de condena penal no transgrede el derecho fundamental de doble instancia plena (hechos y derecho) porque —a falta de recurso ordinario—, el juicio de amparo directo mismo cumple esa función.³

De ahí, que la pregunta no sea si el juicio de amparo es obstáculo o apoyo del proceso penal acusatorio, sino más bien, ¿cómo integrar el citado juicio de amparo al proceso penal acusatorio y oral? es decir, ¿cómo armonizar el proyecto de Ley de Amparo con la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales?

III. El juicio de amparo indirecto en el proceso penal acusatorio y oral

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales, el procedimiento penal se divide en las siguientes etapas:

- I. La de investigación inicial, que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente, hasta el ejercicio de la acción penal;

² Amparo en Revisión 460/2008, fallado el 25 de septiembre de 2009 por mayoría de tres votos, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ En Chile el recurso de apelación no es pleno (no se ocupa de los hechos, sobre la base de que el tribunal de apelación no presenció la producción probatoria y, por ende, no se respetaría el principio de inmediación) y carecen de otro mecanismo semejante a nuestro juicio de amparo directo; no obstante, no han enfrentado problema alguno sobre este aspecto.

- II. La del Proceso, que comprende:
 - a. La del control previo, que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control, hasta el que resuelve sobre la vinculación a proceso;
 - b. La de investigación formalizada, que comprenderá desde que se notifique al imputado el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;
 - c. La intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral, y
 - d. La de juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso; y,
- III. La Segunda Instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

En el desahogo de las 3 etapas mencionadas, se pueden presentar los siguientes actos u omisiones de la autoridad que vulneren la libertad, la integridad o el patrimonio de las personas:

- I. En la de investigación inicial:
 - a. El aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o producto del delito (art. 186)
 - b. La imposición de providencias precautorias, como prohibición de acercarse o comunicarse con alguien, limitación para asistir o acercarse a determinados lugares, prohibición de abandonar un municipio, entidad o el país (arts 211 y 212);
 - c. Detención por caso urgente (art. 215);
 - d. Técnicas de investigación que no requieran control judicial (art. 295), como revisión de personas (art. 299), revisión corporal (art. 300), inspección de vehículos (301).
 - e. Técnicas de investigación que requieran autorización judicial (art. 321), como órdenes de cateo (art. 324), intervención de comunicaciones privadas (art. 334) toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos (art. 346).
 - f. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio o desistimiento de las acción penal, criterios de oportunidad o suspensión de procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño (art. 238).

- II. La del proceso, que comprende:
 - a. La del control previo:
 - i. Orden de aprehensión y comparecencia (art. 225);
 - b. La de investigación formalizada:
 - i. Auto de vinculación a proceso (arts. 409-410)

De manera general, los actos u omisiones de autoridad a cargo de las policías y los Ministerios Públicos que se presentan en las etapas de investigación, de control previo, de investigación formalizada y de preparación del juicio oral, están bajo la supervisión del juez de control, con excepción de aquellas técnicas de investigación que el propio proyecto de código establece, como exentas de control judicial y son susceptibles de impugnarse de manera ordinaria a través del recurso de apelación que conozca el tribunal de segunda instancia (arts. 568).

En relación con esta nueva figura jurisdiccional, el artículo 16 constitucional, párrafo decimotercero y 161, fracción I del proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, prevén que los jueces de control resolverán todas aquellas solicitudes que le presenten los agentes del Ministerio Público, desde la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio oral.

Algunas opiniones han considerado a los jueces de control, como juzgadores que sustituirán a los jueces de amparo en materia penal. Esta confusión deriva en buena medida, por la semejanza que se ha realizado del juez de control mexicano, con el juez de garantía que funciona en Chile.

Sin embargo, como lo ha advertido el magistrado Olvera López, es importante precisar que en Chile no hay juicio de amparo,⁴ de modo que el control constitucional lo realiza de manera muy limitada el juez de garantía, lo que explica que a éste se le denomine “de garantía” porque su propia intervención para autorizar previamente los actos de investigación –a cargo de la fiscalía– y calificar posteriormente la legalidad de la detención y el aseguramiento –a cargo de la policía– para imponer él mismo una medida cautelar –prisión preventiva– es una garantía de que se están respetando los derechos fundamentales de los gobernados.

Situación distinta acontece en el caso del ordenamiento constitucional mexicano, en el que el juez de control únicamente es el encargado de realizar el control de legalidad de las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas

⁴ Existen la acción constitucional de amparo (artículo 21 de la Constitución chilena), que únicamente se asemeja a un *habeas corpus*, y la acción de protección (artículo 20 de la misma norma), que es un juicio de protección de derechos constitucionales, pero muy limitado en hipótesis y efectos. Ponencia presentada por el magistrado Juan José Olvera López en el *Seminario Introductorio Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y de Derechos Humanos*.

de investigación, órdenes de aprehensión o comparecencia o autos de vinculación a proceso, que le presente el Ministerio Público; el cual, podrá dar origen a su vez, a un control difuso de convencionalidad, al tiempo que desapliquen aquellas normas legales que consideren contrarias a la Constitución.

De tal forma, que en el ordenamiento constitucional mexicano se considera, que tanto las funciones de control de legalidad, como de convencionalidad que realicen los jueces de control, deben estar sujetas a su vez, al control constitucional de los jueces de distrito de amparo penal, a través del juicio de amparo indirecto.

De esta manera, los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán tanto de los amparos indirectos que se interpongan contra los diversos actos de autoridad que presenten desde la etapa de investigación a la de juicio oral, como de las resoluciones que resuelvan el recurso de apelación.

Ahora bien, en relación con el trámite del juicio de amparo indirecto en materia del proceso penal acusatorio, es importante comentar algunos aspectos relevantes que se han presentado con motivo de la presentación de juicios de amparo indirecto, contra diversos actos de autoridad emitidos por los jueces de control o garantías del orden local, en aquellos estados en los que ya funciona el proceso penal acusatorio y oral, como es el caso del propio estado de Morelos, Baja California, Chihuahua, Durango, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas, los cuales, vale la pena comentar, para efecto de prever estas circunstancias, en la jurisdicción federal.

Uno de los problemas más recurrentes que se ha presentado en el trámite del juicio de amparo indirecto contra actos de los sistemas penales acusatorios locales, es cuando se impugnan los autos de vinculación a proceso, su equivalente u otros actos, los jueces de distrito solicitan el informe justificado a los jueces de control o garantía, a efecto de que éstos justifiquen la existencia del acto reclamado impugnado, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo actualmente vigente; por lo que generalmente los jueces de control locales, en su carácter de autoridad responsable, remiten copia del DVD que contiene el desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso y se adjunta un oficio por el cual se justifica la emisión de dicho acto ante el juez de distrito.

En virtud de lo anterior, algunos juzgadores federales han optado por solicitar que los jueces de control locales efectúen una versión estenográfica del desahogo de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional actualmente vigente, en el que expresamente se establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento”.

Esta circunstancia deriva en mi opinión, a la falta de concordancia de los códigos procesales penales de los estados con la Ley de Amparo, en los cuales no se previó que las videograbaciones de las audiencias de control y de juicio oral, pudieran ser recurridas a través del juicio de amparo, y que por tanto, los jueces de control y de juicio oral, al actuar como autoridades responsables en los juicios de control constitucional, tendrían que remitir además del informe justificado, las videograbaciones de las audiencias y la versión estenográfica de las audiencias, como una manera de cumplir con la garantía de legalidad que impone el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Por consiguiente, se considera que una manera de hacer compatible el desahogo de las audiencias de Control y de Juicio Oral, que se rigen por el principio de oralidad, que puedan ser objeto de impugnación a través del juicio de amparo, que se rige a su vez por la forma escrita, es mediante la adecuación del artículo 117 del nuevo proyecto de Ley de Amparo en el sentido de que cuando se trate de actos de autoridad que deriven del proceso penal acusatorio y oral, la autoridad responsable deberá acompañar a su informe justificado, el DVD que contenga la videograbación de la audiencia y la transcripción de ésta, y en caso de duda, deberá estarse al registro audiovisual.

En relación con este aspecto, llama la atención que actualmente en la iniciativa de Ley aprobada recientemente por el Senado de la República no se prevé esta modificación, no obstante que el primer párrafo del artículo 16 constitucional de la Carta Magna continúa vigente, lo cual, significa que las autoridades que intervienen en el proceso penal, deben ajustar su actuar a esta garantía constitucional de legalidad, es decir, fundar y motivar sus decisiones de manera escrita.

Cuestión distinta se advierte en el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales que presentó el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, en el cual se propone en el artículo 91, segundo párrafo, lo siguiente:

Artículo 91. Resoluciones Judiciales

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de vinculación a proceso;
- IV. La de medidas cautelares;
- V. La de apertura a juicio oral;
- VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y

de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios y VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo. En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente.

El sentido de la redacción de esta propuesta de artículo, de respaldar de manera escrita, las resoluciones que emitan oralmente los jueces o magistrados en el nuevo proceso penal acusatorio, que constituya un acto de molestia o privación, guarda relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que a la letra señala:

Artículo 37. Resoluciones. ...

Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

En ese mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 40 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos vigente, señala:

Artículo 40. Resoluciones. ...

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

De tal forma, que al establecerse en la nueva Ley de Amparo que cuando se trate de actos de autoridad que deriven del proceso penal acusatorio y oral, la autoridad responsable deberá acompañar a su informe justificado el DVD que contenga la videograbación de la audiencia y la transcripción de ésta, permitirá por un lado, que el juzgador de amparo pueda apreciar el acto de autoridad, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, como lo señala el artículo 78 actualmente vigente y como lo propone el artículo 75 en el proyecto de nueva Ley de Amparo dictaminado por la Cámara de Senadores; y por otro lado, que la autoridad responsable funde y motive su acto de molestia de manera escrita, como lo dispone el artículo 16 constitucional primer párrafo y como lo prevén los propios dispositivos legales de los Códigos Procesales Penales locales.

La evidencia empírica que muestra el adecuado funcionamiento que pudiera tener el juicio de amparo indirecto en el proceso penal acusatorio, se advierte del

movimiento estadístico que registran los juzgados de distrito en el Estado de Morelos, en cuanto al proceso penal acusatorio local se refiere.

Del 30 de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2011, se han promovido 180 juicios de amparo indirecto, de los cuales 170 han sido en contra de autos de vinculación a proceso; 7 en contra de órdenes de aprehensión y 3 contra medidas precautorias.

De los cuales, en 132 casos se negó el amparo, en 46 se concedió y en 2 se sobreseyó en el juicio. Asimismo, el tiempo de litigiosidad promedio contra el auto de vinculación a proceso fue de 2.5 meses; 2 meses en los relativos a la orden de aprehensión y 1.6 meses en las medidas precautorias.

En ese sentido, a efecto de facilitar el envío y la recepción de los informes justificados de las partes y tomando en cuenta, que tanto en la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 74 se prevé la instalación de un Sistema Informático de Gestión, que permita la comunicación electrónica entre autoridades y entre éstas y particulares, a través del Expediente y la Firma Electrónica, como en la iniciativa de nueva Ley de Amparo se prevé la existencia de un Sistema Electrónico, ambos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, valdría la pena el considerar el envío, recepción y consulta del informe justificado que rinda la autoridad responsable de manera electrónica, al cual únicamente pudiera adjuntar el archivo de la videograbación y de la transcripción.

De esta manera, con la incorporación de las tecnologías de la información, se pudiera impulsar la expeditéz en la resolución de los juicios de amparo indirecto de la materia penal, como una manera de hacer compatible el trámite del juicio de amparo, con el del proceso penal acusatorio en favor de una mejor protección de los derechos fundamentales de las personas.

IV. El juicio de amparo directo en el proceso penal acusatorio y oral

De los actos del proceso penal acusatorio y oral, que podrá ser impugnado a través del juicio de amparo directo, se encuentra la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia del juicio oral, con base en los argumentos y pruebas que se desahoguen y valoren de manera inmediata en la propia audiencia, previa impugnación a través del recurso ordinario de apelación.

Por tanto, se considera que al tratarse de un solo acto de autoridad que podrá ser impugnado a través del juicio de amparo directo, como sucede en la actualidad,

se considera que el trámite y resolución del juicio de amparo uniinstancial, no debe tener mayor complicación.

Máxime, si se considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XI, en materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia; por lo que se considera que la impugnación del juicio de amparo directo, a través del recurso de revisión, estará limitada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 174 de la iniciativa de nueva Ley de Amparo, a través del juicio de amparo directo se podrá combatir violaciones procesales y de juicio, el análisis que se realice comprenderá tanto a los hechos como el derecho, y el tribunal colegiado de circuito podrá suplir la deficiencia de la queja, a favor tanto del imputado como de las víctimas u ofendidos, en términos del artículo 79, fracción III, incisos a) y b).

Del juicio de amparo directo en el proceso penal acusatorio, destacan los siguientes dos aspectos: la suplencia de la deficiencia de la queja y el efecto de la concesión del amparo.

En relación con la figura de la deficiencia de la queja que se prevé en el amparo en materia penal, cabe señalar que algunos estudiosos del tema consideran que resulta contraria al principio contradictorio, que supone la igualdad de las partes en el proceso penal, pues de hacerse efectivo, serán los juzgadores federales quienes corrijan la plana al imputado o su defensor ante su negligencia o falta de conocimiento.

Por otra parte, tratándose de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la víctima u ofendido, ésta operará únicamente en los casos que tenga el carácter de quejoso, conforme lo prevé en la iniciativa de nueva Ley de Amparo, el artículo 79, fracción III, inciso b).

En ese sentido, pudiéramos preguntarnos: ¿Qué pasará en el supuesto de que el juicio de garantías comparezcan con el carácter de quejoso, la víctima u ofendido del delito y el imputado promueva amparo adhesivo? ¿A cuál de las partes en el proceso penal acusatorio, se le daría preeminencia en la aplicación de la deficiencia de la queja?

Al respecto considero que tomando en cuenta la igualdad procesal que se prevé en el artículo 20 constitucional, que se manifiesta en la previsión de derechos fundamentales, tanto para el imputado como para la víctima, el criterio orientador que pudiera seguir el juzgador, sería considerar la finalidad del sistema de justicia penal acusatorio y oral, establecida en el propio artículo 20, apartado A, fracción I, que

establece que el proceso penal acusatorio y oral, tendrá como objetivo el esclarecer los hechos delictivos, castigar al culpable, proteger al inocente y garantizar la reparación del daño.

V. Conclusiones

En virtud de lo antes expuesto, se formulan las siguientes conclusiones:

PRIMERA. De conformidad con el derecho fundamental a recurrir las sentencias judiciales y a contar con un medio de control constitucional que proteja los derechos fundamentales de las personas, previsto por la Constitución Federal y los tratados internacionales signados por el Estado mexicano, se puede señalar, que el juicio de amparo constituye un apoyo del sistema de justicia penal acusatorio, en tanto que permite maximizar la protección de los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima u ofendido, al garantizar que los actos de privación de la libertad o molestia que se presenten de la etapa de investigación a la de juicio oral, se realicen con pleno respeto a los derechos humanos y garantías contenidas en la Constitución y los tratados internacionales, asimismo, que se garantice la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito.

SEGUNDA. Atendiendo a la doble naturaleza procesal que presenta el juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano, como medio de control constitucional y como recurso extraordinario, éste resulta preferible en relación a la apelación como medio de impugnación ordinario, ya que a través del juicio de amparo directo, se pueden analizar tanto cuestiones de hecho como derecho, además de que el tribunal de amparo podrá suplir la deficiencia de la queja a favor del sentenciado, con la diferencia sustancial de que si se encuentra alguna ilegalidad en el procedimiento, la sentencia de amparo ordenará su reposición para que ésta sea subsanada y si se trata de una violación en la sentencia misma, se ordenará al tribunal de juicio de oral, dejarla insubsistente y pronunciar una nueva con plenitud de jurisdicción, pero sobre todo, se respetaría el principio de inmediación.

TERCERA. En el ordenamiento constitucional mexicano se considera que tanto las funciones de control de legalidad, como de convencionalidad que realicen los jueces de control, deben estar sujetas al control constitucional de los jueces de distrito de amparo penal, a través del juicio de amparo indirecto.

CUARTA. Los actos más relevantes que tienen lugar en las diversas etapas del proceso penal acusatorio son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo, al igual que en el modelo tradicional, dado que comparte la naturaleza

de trascendentales, en tanto que pueden afectar, restringir o limitar de manera irreparable, derechos fundamentales esenciales de las personas, como la libertad, la integridad personal o el patrimonio; por lo que atendiendo a esta característica, las autoridades del sistema de justicia penal deberán observar y satisfacer la garantía de legalidad, prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Bibliografía

Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución. (La justicia constitucional)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 95.

Leguízamo Ferrer, María Elena, “El juicio de amparo en el sistema procesal penal acusatorio y oral”, ponencia presentada en el *Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial de la Federación sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal*, celebrado en Monterrey, Nuevo León, los días 28 y 29 de noviembre de 2009, pp. 26-27.

Olvera López, Juan José, “El juicio de amparo y la doble instancia” en *El Sistema de Justicia Penal en México: Retos y Perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 195.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, *Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal*, Bogotá, Temis, 2005, pp. 180-181.